



## RESOLUCIÓN No 8628

### POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

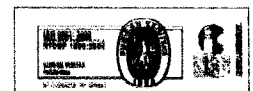
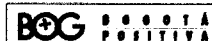
#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2006ER 23128, del 30 de mayo de 2.006 la Señora SANDRA JARAMILLO GONZALEZ, solicitó a esta Entidad autorización para adelantar tratamientos silviculturales respecto de veinticinco (25) árboles ciprés ubicados en el espacio público (Ronda de Canal) en la Carrera 27 A No 49 - 28, de la localidad de Teusaquillo, en la Ciudad de Bogotá D. C.

Que mediante Concepto Técnico número 2006GTS 2317 del 09/08/2006, en virtud del cual se considero viable la tala de veinticinco (25) individuos de la especie ciprés solicitados, indicando algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar el tratamiento silvicultural, incluido lo correspondiente a la compensación.

Que mediante la Resolución No. 2335 de fecha 5 de agosto de 2008, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, otorgo "*permiso de tratamiento silvicultural*", a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado -EAAB- a través de su representante legal o quien haga sus veces para efectuar la tala de de 25 ciprés, ubicados en la ronda del canal de la Carrera 27 A No 49-28 de la localidad de Teusaquillo



de Bogotá D.C., otorgando una vigencia del precitado Acto Administrativo de seis (6) meses o un año (1) según el caso.

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente a la Señora ANGELITH NUÑEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.466.653 de Barranquilla, el día 29 de Octubre de 2.008, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB-, la cual quedo debidamente ejecutoriada el día 06 de noviembre de 2.008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 10 de Febrero de 2009, en la Carrera 27 A No 49-28 Canal Arzobispo, emitió Concepto Técnico de Seguimiento No. 7015 del 13/04/2.009, el cual determinó lo siguiente: "Se comprobó que se realizo el tratamiento silvicultural autorizado mediante resolución 2335 del 05/08/2008, los valores por compensación no pudieron corroborarse debido a que no existen documentos. El pago por avaluación no fue realizado".

Que como se observa, se logro verificar la realización de los tratamientos silviculturales autorizados para tala por la Resolución No. 2335 de fecha 5 de agosto de 2.008, de igual manera se estableció que no fue efectuado el pago de Compensación.

Que en la referida Resolución se estableció la compensación requerida indicando: *"El beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 42.1 Ivps individuos vegetales plantados. El titular del permiso deberá: Consignar. (En el formato de Recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente, en la cuenta de ahorros No. 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – fondo cuenta PGA, con el código 017 en la casilla Factura o Código). El valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.637.736), equivalente a un total de 42.1 IVPs y 11.367 SMMLV.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores*

*Handwritten signature*

*de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales....*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) *Ibidem*, le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

El literal b) del prenombrado Decreto prescribe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental -Subcuenta- Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB-, representada legalmente por quien haga sus veces y de conformidad a lo señalado por la precitada normatividad exige que para tal procedimiento se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante el establecimiento de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo tanto se hace exigible esta obligación a la EMPRESA

*Handwritten initials*

DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-, representada legalmente por quien haga sus veces.

De acuerdo con lo anterior, el concepto técnico No. 7015, estableció la compensación para las especies conceptuadas para tala, en 42.1 IVPs, equivalentes a \$4.637.736 y 11.367 SMMLV.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para hacer exigible el pago por compensación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-, representada legalmente por quien haga sus veces..

En merito de lo expuesto:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-, representada legalmente por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.637.736), equivalentes a 42.1 IVPs, y 11.367 SMMLV, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 2335 de Agosto 5 de 2008, y el concepto técnico de seguimiento 7015 del 13 de abril de 2.009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-, representada legalmente por quien haga sus veces, deberá consignar la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente

*ell*

*47*

resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros N° 001700063447 del Banco Davivienda a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

**PARÁGRAFO.-** Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB-, representada legalmente por quien haga sus veces, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en este artículo, al igual que del recibo que acredite el pago de evaluación y seguimiento dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente DM – 03 – 06 - 2364, de esta Secretaría.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTA –EAAB-, representada legalmente por quien haga sus veces, en la calle 22 C No 40-99, Barrio Feria Internacional, en la ciudad de Bogota D.C.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

0 2 DIC 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó. ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ – Abogado.  
Revisó. Dra. Sandra Rocío Silva González - *su*  
Exp: DM 03 06 2364.

